



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CPN 146047/2014/EP1/1/CNC1

Reg. n° S.T. 650/2018

///nos Aires, 27 de abril de 2018.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ García a fs. 41/48 en esta causa nro. CCC 146047/2014/EP1/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 de esta ciudad que no hizo lugar a la solicitud de visitas domiciliarias en favor de _____ García, la defensa interpuso recurso de casación a fs. 41/48, que fue concedido a fs. 49.

II. El *a quo* no hizo lugar al pedido de la defensa de realizar visitas domiciliarias al domicilio de su hijastra por entender que en el caso no se cumplía con lo establecido en el art. 166 de la Ley 24.660.

En tal sentido, indicó – de conformidad con lo informado por la Sección de Asistencia Social y Área Médica de la administración- que de los informes agregados no se advertía que la hijastra de García se encontrara imposibilitada de concurrir al actual lugar de alojamiento del interno.

III. El impugnante tiene la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 CPPN o, en su caso, de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal en los términos de la doctrina del precedente “Di Nunzio, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108).

A este respecto, el recurrente debe acreditar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable al caso, de refutarlo y, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende; extremos que –adelantamos- omitió consignar.



Esa carga no ha sido satisfecha pues se omite identificar la sustancia del error que asigna a la decisión impugnada, y no rebate los argumentos que el *a quo* tuvo en cuenta al resolver.

En particular, el recurrente no logra rebatir los argumentos del *a quo*, que encontraron basamento en los informes agregados a la causa, en punto a que la hijastra de García no se encuentra imposibilitada de trasladarse al actual lugar de alojamiento del interno y que no tienen lugar los presupuestos en el art. 166 la Ley 24.660.

En definitiva, no habiéndose efectuado un adecuado desarrollo argumental sobre el punto, y advirtiéndose meras objeciones del recurrente, que sólo expresa su discrepancia con lo resuelto, se configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso en estudio.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 444 y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se concluye que el recurso de casación interpuesto ha sido mal concedido.

Por lo expuesto, habida cuenta el resultado del acuerdo, esta Sala de Turno, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 41/48 (artículos 444 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN, LEX 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PABLO JANTUS

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CPN 146047/2014/EP1/1/CNC1

GUIDO WAISBERG
PROSECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 27/04/2018
Alta en sistema: 02/05/2018
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: PABLO JANTUS
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31680514#204954006#20180502134224334